



06830

AMPARO 1518/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AUTORIDADES RESPONSABLES**

**2499-H INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

*Carmen A.*

'16 AGO 12 14:45

*S. Anexo.*

**2500-H CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, A TRAVÉS DEL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**JUICIO DE ORIGEN**

En los autos del juicio de amparo 1518/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, con esta fecha se dictó sentencia que a la letra dice:

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo número 1518/2016; y,

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado vía electrónica el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y registrada esa misma data en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos precisados en su demanda de amparo.

**SEGUNDO.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, turnó al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco la demanda de amparo de que se trata.

Dicha demanda la registró este órgano jurisdiccional con el número 1518/2016, y el **uno de junio de dos mil dieciséis, se admitió.**

Tramitado que fue el juicio de amparo de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los reformados y actuales artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, Constitucionales; **1º, fracción I, 37 y 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo;** así como los diversos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la citada Ley de Amparo, resulta necesario precisar el acto reclamado, para lo cual es de utilidad efectuar un **análisis conjunto de la demanda y del juicio**, por ser un todo considerado, en términos de la **jurisprudencia** por reiteración de tesis P./J. 40/2000, sustentada por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la página treinta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, cuyo rubro señala: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. VI/2004, emitida por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la página doscientos cincuenta y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, de título: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Así pues, se llega a concluir que los actos reclamados en este juicio de amparo lo constituyen:



- **Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la resolución pronunciada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el recurso de transparencia 12/2016.**
- **Del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través del Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la omisión de publicar el boletín judicial de partidos judiciales distintos al primer partido judicial.**

**TERCERO.** El **Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, rindió informe justificado por el que manifestó que **es cierto el acto reclamado.**

Por su parte, **la Presidenta y representante del Pleno, así como representante legal del Organismo Público Autónomo denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, rindió informe justificado, por el que manifestó que **es cierto el acto reclamado.**

Para sustentar sus manifestaciones, allegó un legajo de copias certificadas, relativas al trámite del recurso de transparencia **12/2016**, a las cuales se concede pleno valor probatorio, al tenor de lo establecido por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de constancias expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CUARTO.** Enseguida, procede examinar las causales de improcedencia que se adviertan, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Pues bien, **la Presidenta y representante del Pleno, así como representante legal del Organismo Público Autónomo denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir informe justificado, manifestó que el juicio de amparo que nos ocupa es improcedente, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues asegura que la demanda de amparo fue presentada fuera del plazo establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo, es decir en forma extemporánea, en la medida que, la determinación impugnada le fue notificada desde el seis de mayo de dos mil dieciséis, por vía electrónica en el correo proporcionado por el ahora quejoso, al momento de promover el recurso de transparencia.

Lo anterior es **infundado.**

Pues bien, la autoridad responsable asegura que el presente juicio de amparo es improcedente por haber sido promovido fuera del término establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo, debido a que el acto que ahora pretende controvertir en esta instancia, le fuera notificado en una fecha anterior a la que el quejoso precisó en su demanda de garantías (diez de mayo de dos mil dieciséis), pues la misma se le notificó el seis de mayo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, al momento de promover el recurso de transparencia, según la copia certificada del dicho acuse, allegado vía informe justificado y valorado en el considerando anterior.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XII, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 105, fracción I, de su Reglamento, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de emitir lineamientos generales que habrán de publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", relacionados con las notificaciones electrónicas, al constituir en medio de comunicación entre el Instituto y los sujetos obligado y solicitantes de la información pública.

Luego, una vez elucidado el hecho de que las notificaciones vía electrónica resultan jurídicamente válidas por la norma estatal en materia de transparencia, y su reglamento, conviene tener presente además, que éstas no prevén mayores elementos que permitan concluir la forma en que habrán de tener por hechas dichas notificaciones vía electrónica, es decir, si éstas adquieren eficacia procesal desde el momento en que se deposita en la bandeja virtual, o bien, hasta el momento en que el interesado consulta el archivo electrónico que contiene la cédula de notificación, o en su caso el anexo correspondiente.



En esa medida, resulta imperativo remitirse a las legislaciones supletorias de la norma estatal en materia de transparencia, y su reglamento, en este caso, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a fin de resolver el problema jurídico que se presenta, en relación a la forma que se tiene por hecha una notificación electrónica.

Sin embargo, al examinar el capítulo octavo, denominado de las notificaciones, en donde se ubican los artículos 82 a 91 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no se advierte elemento alguno que abunde sobre la forma en que una se tenga por hecha una notificación vía electrónica; similar situación se presenta al examinar el capítulo quinto (de las notificaciones), del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en donde se encuentran los artículos 105 a 126, no advirtiéndose mayores elementos que permitan determinar entonces cómo se tiene por hecha una notificación de esas características.

Ahora bien, al analizar el acuse de recibo del envío del correo electrónico por parte de la autoridad responsable, correspondiente a la notificación de la resolución que ahora impugna el quejoso, se aprecia la leyenda:

*“Agradeciendo de antemano su atención a la presente, solicitándole confirmar el haber recibido este correo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.”*

En consecuencia, se colige entonces que, de acuerdo a lo plasmado por la autoridad responsable, al menos en este caso, la notificación se encontraba supeditada a que el interesado confirmara la recepción del comunicado, situación que retrotrae la carga de la prueba a la responsable, es decir, de acreditar que en esa data (seis de mayo de dos mil dieciséis), el ahora quejoso recibió dicha la referida notificación, y en consecuencia, realizar el cómputo del plazo establecido por el artículo 17 para la promoción del juicio de amparo indirecto.

En consecuencia, si bien es cierto que por antonomasia la fecha de conocimiento del acto reclamado por el quejoso debe establecerse con base en las constancias que obren en el juicio, también lo es que, sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo, como en el caso ocurre.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia IV.2o.C. J/7, sustentada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en la página mil treinta y cinco, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, que dice:

**“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.** El artículo 21 de la Ley de Amparo contempla tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías; a saber: a) A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a la ley del acto; b) A partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Para el caso concreto del último supuesto, éste se actualiza, entre otras formas, cuando el agraviado presenta ante la autoridad responsable un escrito, sin fecha precisa, mediante el cual solicita se le tenga por notificado del acto que posteriormente reclama en amparo; sin que sea acertada la pretensión de que la manifestación de la voluntad así exteriorizada, sólo cobre eficacia hasta una vez que se dicta el proveído correspondiente a dicha petición. En ese tenor, no puede computarse a partir del proveído de referencia, el término correspondiente para la presentación de la demanda, aunado a que el supuesto que se estima actualizado, dispone que éste empieza a computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa se haya ostentado sabedor del acto o, en su caso, el día en que aparece fechado tal curso, al ser ello lo que refleja la manifestación inequívoca de su parte, acerca del conocimiento pleno del acto, sin soslayarse que con tal manifestación, el propio interesado hizo a un lado los requisitos que debía reunir la notificación del acto conforme a la ley de la materia.”

Por tanto, si el quejoso manifestó bajo protesta de decir verdad, que el día diez de mayo de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento del acto reclamado, y no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, ésta debe prevalecer; de tal forma que, si la demanda de amparo se presentó el treinta y uno de mayo del año en curso, se concluye que la misma se promovió dentro del término legal establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo.



**QUINTO.** Al no haber causa de improcedencia que se actualice, ni que de oficio se advierta, se procede el análisis de los conceptos de violación, sin que para ello sea necesario que se transcriban, habida cuenta, que no existe precepto legal alguno que así lo señale, y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

**SEXTO.** Son **inoperantes** los conceptos de violación, de acuerdo a las consideraciones que enseguida se expresan, los cuales serán analizados en conjunto, por guardar estrecha relación entre sí, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, aunque aplicada en forma análoga, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, Novena Época, Tomo XXIX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil nueve, que refiere:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Pues bien, el quejoso refiere que la autoridad responsable, al resolver el recurso de transparencia 12/2016, viola el principio de máxima publicidad a través de los medios electrónicos, en contravención a lo establecido por el artículo 6º Constitucional ya que refiere que omitió aplicar los artículos 1º, 13 y 133 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como el principio pro persona, en aras de garantizar la protección de acceso a la información, y que ello dice, tiene como consecuencia el empleo de recursos económicos, ecológicos y cronológicos para acceder a la información pública, pues refiere que no basta el que el boletín judicial se publique en los estrados de cada órgano jurisdiccional de cada partido judicial, distinto al primer partido.

**En efecto merecen ser calificados de esa forma, en virtud de que, a través de tales argumentos, no combate frontalmente, ni controvierte en forma alguna, las consideraciones y fundamentos torales de la resolución reclamada, por lo que, al no haber sido combatidos, y por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución impugnada en esta vía constitucional.**

**Es decir, que sus conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado.**

Es aplicable la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del cuarto Circuito, consultable en la página mil ciento treinta y ocho, Novena Época, Tomo XXI, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativa a abril de dos mil cinco, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia por reiteración 81/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



publicada en la página sesenta y uno, del Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/33, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página mil cuatrocientos seis, Tomo XX, agosto de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase “pretensión deducida en el juicio” o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los **conceptos de violación** o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”.

Igualmente, sirve de apoyo la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, abril de mil novecientos noventa y tres, página doscientos treinta y uno, de contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INSUFICIENTES, CUANDO NO SE RAZONA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL.** Los conceptos de violación en el amparo, que combaten dogmáticamente la inconstitucionalidad de un precepto legal, por vulnerar los artículos 14 y 16 constitucionales y no razonan lógicamente y jurídicamente los motivos de inconstitucionalidad, son insuficientes para hacer dicho estudio.”

Es decir, si bien es cierto que es criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que, a fin de abordar el estudio de constitucionalidad de que se trate, no es necesario que se sigan formalismos rigoristas al plantear los motivos de inconformidad, también lo es que tal circunstancia **no implica que la quejosa se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ella corresponde exponer razonadamente el porqué estima inconstitucional o ilegal el acto que reclama.**



Lo anterior aunado a que, la omisión que atribuye a la responsable al resolver el recurso de transparencia 12/2016, en el sentido de que no haber aplicado los artículos 1º, 13 y 133, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, es una circunstancia que en forma alguna compromete la legalidad de la resolución, ya que en principio, el referido tratado internacional consta únicamente ochenta dos artículos; de tal forma que resultaba legalmente imposible la aplicación de un precepto inexistente.

Luego, del examen practicado a los artículos 1º<sup>1</sup> y 13<sup>2</sup> de dicho tratado internacional, éstos se refieren a la obligación de los Estados Partes de la Convención denominada "Pacto de San José de Costa Rica", celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a respetar los derechos y libertades de las personas, entendiéndose éstas como todo ser humano, sin distinción de raza, sexo, idioma, color, origen o condiciones sociales o económicas; así como el derecho a la libertad de pensamiento, y expresión, sin censura alguna, en donde se salvaguarden la reputación, la seguridad nacional, el orden público, la salud y moral pública.

Además, dicho tratado otorga a los seres humanos, el derecho a la expresión por cualquier vía, para la comunicación y circulación de ideas y opiniones, sólo restringido en aras de evitar la propaganda en favor de la guerra o el odio nacional racial o religioso.

En esa medida, se estima que el contenido de tales numerales no guardan relación, y por ende no tendrían por objeto la resolución del problema jurídico materia del recurso de transparencia que nos ocupa, cuyo fallo constituye el acto reclamado, pues la sola reprobación del sentido del fallo impugnado, bajo el argumento de que se omitió la aplicación de un tratado internacional, que resulta

---

#### **<sup>1</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### **<sup>2</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.



de observancia obligatoria por al haber sido suscrito por el Estado Mexicano, es insuficiente para comprometer a legalidad de dicha determinación, cuando no se combate, como se anticipó las consideraciones que rigieron el sentido de dicha sentencia.

Finalmente, es igualmente **inoperante**, aquello que manifiesta el quejoso, en el sentido de que, la responsable omitió aplicar el principio pro persona, y, para evidenciarlo, resulta conveniente establecer como una consideración previa, que dicho principio deriva del segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que se define como un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona.

No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado.

Es decir, que si bien es cierto, tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que **no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano.**

**En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.**

Además, en el caso tampoco procede realizar un estudio de constitucionalidad y convencionalidad en forma oficiosa, no obstante que éste tenga como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan.

Ello obedece a que, la sola afirmación en los conceptos de violación de que las normas aplicadas en el resolución del recurso de transparencia son inconventionales, o alguna expresión similar, sin precisar qué derecho humano está en discusión, imposibilita a este juzgador Federal, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

Apoya la anterior consideración, la tesis aislada 2a. XVIII/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las “normas aplicadas en el procedimiento” respectivo son inconventionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito o a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se***



requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.”.

Así, ante la inoperancia de los conceptos de violación, y al no haber queja deficiente que suplir, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Amparo, **lo que procede es negar el amparo solicitado.**

**Negativa que se hace extensiva a los actos atribuidos a la autoridad ejecutora, Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través del Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no haberse reclamado actos por vicios propios.**

Cabe destacar que los criterios invocados con anterioridad, son aplicables al caso, de acuerdo a la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 10/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, que dice:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.** La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED], por los motivos y fundamentos expresados en el considerando último de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Rodolfo García Camacho**, Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por encontrarse de vacaciones el Titular licenciado **Guillermo Tafoya Hernández**, de conformidad con el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y autorizado por el oficio **CCJ/ST/3328/2016**, de doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en unión del Secretario que autoriza y da fe, licenciado Oscar Eduardo Navarro Muñiz, hasta hoy diez de agosto de dos mil dieciséis. Conste.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

**ATENTAMENTE:**

**ZAPOPAN, JALISCO; DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**LICENCIADO OSCAR EDUARDO NAVARRO MUÑIZ.**

[REDACTED]

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO